

En la Villa de Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil doce.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el recurso de casación número 4817/2010, interpuesto por la Procuradora D^a Elena Puig Turégano, en nombre y representación del Ayuntamiento de Sevilla, contra la sentencia dictada el diez de junio de dos mil diez por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, recaída en los autos número 829/2007.

Habiendo comparecido en calidad de parte recurrida el procurador D. Francisco Abajo abril, en nombre y representación de “Aparcamientos Magdalena, S.A.”

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en los autos número 829/2007, dictó sentencia el diez de junio de dos mil diez, cuyo fallo dice:

“1º Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo contra la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Sevilla el 21 de septiembre de 2007, declarando la nulidad de los siguientes artículos y apartados:

- El apartado del Anexo de la Ordenanza que define los “itinerarios ciclistas señalizados en zonas peatonales”;

- En su integridad los artículos 16, 40, 41, 43; del 44 la mención a “los itinerarios señalizados”.

2º Desestimar el resto de las pretensiones.

3º No se efectúa expresa imposición de las costas de este recurso.”

SEGUNDO.- La representante procesal del Ayuntamiento de Sevilla interpuso recurso de casación por escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil diez.

TERCERO.- Mediante providencia de la Sección Primera de esta Sala de catorce de marzo de dos mil once, se acordó la admisión a trámite del recurso de casación interpuesto y se remitieron las actuaciones a esta Sección Cuarta de conformidad con las reglas de reparto de asuntos; donde se tuvieron por recibidas el cinco de abril de dos mil once, confiriéndose traslado a la parte personada como recurridas para formalizar oposición. No se presentó por “Aparcamientos Magdalena S.A.” escrito de oposición, declarándose caducado el trámite por diligencia de ordenación de uno de junio de dos mil once.

CUARTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día catorce de febrero de dos mil doce, fecha en que tuvo lugar habiéndose observado los trámites establecidos por la ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este recurso de casación se impugna por la representación procesal del Ayuntamiento de Sevilla la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha diez de junio de dos mil diez, que parcialmente estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de “Aparcamientos Magdalena S.A.” contra la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas de Sevilla, aprobada por el Pleno de su Ayuntamiento en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil siete.

La sentencia anuló los siguientes preceptos y apartados de la citada Disposición: .el apartado del Anexo que define “los itinerarios ciclistas señalizados en zonas peatonales”

.el artículo 16: Zonas peatonales. A los efectos de esta Ordenanza se considerarán Zonas Peonales aquellas en las que existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos, y estarán formadas por las calles que se determinen mediante resolución al efecto.

.el artículo 40: La circulación en bicicleta por los itinerarios marcados deberá realizarse dentro de las bandas señalizadas, si las hubiere, manteniendo una velocidad moderada por debajo de los 10 km/hora aproximadamente y respetando en todo caso la prioridad de paso de los peatones. Los ciclistas, asimismo, mantendrán una distancia de al menos un metro en las maniobras de adelantamiento o cruce con peatones y no realizarán maniobras bruscas que pongan en peligro su integridad física.

.el artículo 41: Salvo prohibición expresa por motivos excepcionales se permite la circulación en bicicleta por los parques públicos y paseos, siempre que se adecue la velocidad a la de los viandantes, se mantenga una velocidad moderada por debajo de los 10 km/hora aproximadamente, y no se realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones. Con carácter excepcional y, en viales de un solo sentido de circulación, el Ayuntamiento podrá permitir, debidamente señalizada, la circulación ciclista en el sentido contrario. Así mismo, no obstante lo establecido en el artículo 35 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer zonas de tránsito compartido entre peatones y bicicletas, por las que éstas últimas circularán por los lugares debidamente señalizados. En zonas peatonales y en aceras de más de cinco metros de anchura, en los que al menos tres de ellos estén expeditos y no exista carril bici señalizado, las bicicletas podrán circular, en los momentos en los que no exista aglomeración de viandantes, siempre que:

a) Mantengan una velocidad moderada por debajo de los 10 km/hora.

b) Respeten en todo momento la prioridad de los peatones.

c) Mantengan una distancia de al menos un metro con la fachada de los edificios, así como con los peatones en las operaciones de adelantamiento o cruce, y

d) No realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones. El Ayuntamiento podrá establecer prohibición de circulación a las bicicletas, en los horarios que en cada caso se determinen, por determinadas zonas peatonales o por las aceras de determinadas calles sin carril bici señalizado, aunque aquellas tengan más de cinco metros continuos de anchura.

.el artículo 43: Las infraestructuras específicamente diseñadas para el aparcamiento de bicicletas en las vías urbanas serán de uso exclusivo para estas. Las bicicletas se estacionarán en ellas debidamente aseguradas. En los supuestos de no existir tales estacionamientos, en un radio de 50 metros, o se encontraran todas las plazas ocupadas, las bicicletas podrán ser amarradas a árboles o elementos del mobiliario urbano siempre que con ello no se perjudique la salud del árbol, no impidan su perfecta visibilidad alterando su función señalización, ni se entorpezca el tránsito de vehículos o peatones. En cualquier caso, no podrán estacionarse bicicletas en aceras con anchura total inferior a 1,5 metros.

.el artículo 44: la mención “a los itinerarios señalizados”.

SEGUNDO.- La Sala de instancia, en los fundamentos jurídicos cuarto a séptimo de la sentencia recurrida, analiza en estos términos la legalidad los preceptos impugnados, remitiéndose a la doctrina por ella misma fijada en relación con la misma disposición reglamentaria y pretensiones sustancialmente coincidentes, en sentencia de veinte de noviembre de dos mil ocho, dictada en el recurso 837/2008:

“Tercero.- Las cuestiones planteadas por la entidad actora han sido resueltas por la Sentencia dictada por esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2008, recurso núm. 837/07, por la que estimándose parcialmente el recurso contencioso-administrativo se declara la nulidad de los siguientes artículos y apartados: El apartado del Anexo de la Ordenanza que define los “Itinerarios

ciclistas señalizados en zonas peatonales”; y en su integridad los artículos 16, 40, 41, 43; del 44 la mención a “los itinerarios señalizados”; y del 48 la segunda frase del párrafo segundo. Consecuentemente resulta ajustado a derecho el texto del Anexo de la Ordenanza que define la “Zona de prioridad peatonal o acceso restringido”, al igual que todos aquellos preceptos de la Ordenanza que hacen referencia a este concepto, y que son impugnados por el actor: art. 6.2, art. 10 párrafo 2, art. 15, art. 17 párrafo cuarto parte primera, art. 32 y art. 39. Asimismo se declaran conformes con el ordenamiento jurídico los artículos 18 y 46 cuya nulidad solicita la ahora recurrente.

CUARTO.- La demandante impugna los arts. 15 a 32 ambos inclusive.

Alega que la restricción del tráfico rodado en el centro perjudica a los comerciantes que radican en el perímetro señalado en el artículo 15, que queda comprendido en la “Zona de Acceso Restringido Casco Antiguo”, en la que no se permite el acceso a ningún vehículo que no cuente con la correspondiente autorización municipal o que se encuentre excluido de la prohibición general conforme al art. 17 (art. 15). Tales previsiones de la Ordenanza infringirían el principio de jerarquía normativa (art. 51 LRJ-PAC), por contradecir el PGOU de Sevilla, que, reconoce la demandante, ya prevé lo que ahora impone la Ordenanza, pero cuando se den ciertas condiciones de desarrollo de infraestructura de transportes y aparcamientos fuera del centro.

Pero si el PGOU prevé las restricciones del acceso de automóviles al centro, deja fuera de ordenación los aparcamientos de rotación existentes en el interior del casco histórico, anuncia su intención de convertirlos en aparcamientos de residentes, y se remite, además y como indica el Ayuntamiento, a la aprobación de ordenanzas de circulación, no existe contradicción entre ambas disposiciones. En todo caso, el establecimiento de zonas restringidas a ciertos vehículos es parte de la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, competencia municipal reconocida por el ar. 25.2 b) LBRL, distinta de la competencia municipal de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, de la letra d) del mismo artículo. En el ejercicio de ésta competencia, el Ayuntamiento goza de gran autonomía que no es limitada por su propia actividad normativa en urbanismo, concretada en el PGOU que, como la Ordenanza discutida, tiene rango reglamentario, y proceden de la misma Administración (Ayuntamiento). Aunque en el Plan intervenga la Administración de tutela (Junta de Andalucía) que lo aprueba definitivamente (art. 31 Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía) en ejercicio de sus propias competencias urbanísticas, esto no le dota de superior rango

jerárquico. Otra cosa es que el establecimiento de éstas zonas, o cualquier otra manifestación del ejercicio de la competencia de ordenación del tráfico de vehículos y personas, concretada en la Ordenanza discutida, cause un daño indemnizable, que daría lugar en su caso al reconocimiento de ésta indemnización, pero no determina por sí la nulidad de la Ordenanza.

En relación con los argumentos de la recurrente relativos a la subordinación del reglamento a la ley así como la complementariedad de éste (Ordenanza Municipal en este caso) respecto de la ley, puede leerse en el FJº Séptimo de la mencionada sentencia: “El mismo art. 25.2.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, ordena ejercer a los Municipios, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencia en materia de "ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas”.

La legislación del Estado es el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que, dispone en el art. 7º Se atribuyen a los Municipios, en ámbito de esta ley, las siguientes competencias: b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, (...); y en su Disposición Final Única, sobre habilitación normativa:

“1. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar esta Ley, así como para modificar los conceptos básicos contenidos en su Anexo I de acuerdo con la variación de sus definiciones que se produzca en el ámbito de acuerdos y convenios internacionales con trascendencia en España”. Por su parte el art. 93 del Reglamento de Circulación, recuerda la atribución a las Ordenanzas municipales de cierta capacidad normativa, pero indicando:

“2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento.” Siendo por tanto innegable la competencia regulatoria del Ayuntamiento, tampoco es ilimitada, sino que depende de la Ley de Tráfico y su reglamentos, a las cuales no puede contradecir (art. 51LJCA), incurriendo en otro caso en nulidad (art. 62.2 LRJ-PAC), vicio que concurre en ciertos preceptos de la Ordenanza impugnada, como a continuación se expone”.

QUINTO.- En relación con el concepto “Itinerarios ciclistas señalizados en zonas peatonales”, como hemos visto, fue anulado por la sentencia dictada por esta Sala, al igual que el art. 40 y el 44 en el particular relativo a los “itinerarios señalizados”, declarándose en su FJ Octavo: “El Anexo de la Ordenanza define los “Itinerarios ciclistas señalizados en zonas peatonales: Espacio acondicionado para la circulación de bicicletas en una zona peatonal y que debe disponer de señalización horizontal o vertical, o ambas”. En éstos itinerarios tiene preferencia el peatón”. Tales itinerarios contradicen la definición de “zona peatonal” del número 56 del Anexo LT: “parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo”; y la prohibición del art. 121.5 RGC: “la circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales”. Prohibición que incluye a las bicicletas, que son vehículos según los números 4, 5, y 6 del Anexo LT. Son por tanto nulos el Anexo de la Ordenanza que define “los itinerarios ciclistas señalizados en zonas peatonales”, y los arts. 40 y 41 que permiten la circulación de vehículos (bicicletas) por zonas peatonales, o las que denominada "zonas de tránsito compartido entre peatones y ciclistas"; y la mención que hace el art. 44 a "los itinerarios señalizados”.

El art. 41, además, en el párrafo segundo, prevé excepcionalmente la circulación de bicicletas en sentido contrario en viales de un solo sentido de circulación, incurriendo en nulidad por contradecir los preceptos de la Ley que regulan el sentido de la circulación y la utilización de los carriles (arts. 13, 14, 15 y 16), en concreto, el art. 16 prevé excepcionalmente el cambio de sentido de carriles, pero en ningún caso que en vías de un solo sentido se establezca la circulación de vehículos en sentido contrario, aunque sea sólo el tráfico ciclista. El último párrafo del art. 41, también es nulo por la circunstancia específica de establecer la posibilidad de restringir la circulación de bicicletas por zonas peatonales o por las aceras, cuando lo que está prohibido es el uso por cualquier vehículo de esos espacios”.

SEXTO.- Por lo que respecta a la "Zona de acceso restringido o prioridad peatonal", el FJ Noveno de la Sentencia expresa: “El Anexo de la Ordenanza define la "Zona de Acceso Restringido o Prioridad Peatonal: Aquellas en las que no se permite el acceso, circulación y estacionamiento a ningún vehículo que no cuente con la correspondiente autorización municipal o que se encuentre excluido de la prohibición general conforme al art. 17 de la presente Ordenanza.” Según el art. 17 “Las prohibiciones de circulación y estacionamiento establecidas en la presente Ordenanza en las Zonas de Acceso Restringido, afectarán a toda clase de vehículos, a excepción de

bicicletas, ciclomotores y motocicletas”. El art. 16 define las zonas peatonales, y art. 18 regula la autorización de acceso de vehículos a las zonas peatonales. La demandante expone básicamente que, con la creación de la zona de acceso restringido o prioridad peatonal, se está permitiendo circular a los vehículos por zonas peatonales. Indica la contestación a la demanda, y resulta de los preceptos aquí citados, que la zona de acceso restringido no es una zona peatonal, sino una zona donde se limita la entrada de ciertos vehículos (automóviles fundamentalmente), y donde, por tanto, existen vías destinadas a los vehículos cuya circulación se permite junto con zonas peatonales. Por lo que no son nulos el Anexo de la Ordenanza que define la zona de acceso restringido o prioridad peatonal, y los arts. 6 en su párrafo segundo, 10 párrafo segundo, 15, 17 párrafo cuarto primera frase, y 32 que prevén y regulan la circulación de vehículos en zonas peatonales, todos ellos impugnados por éste motivo. Tampoco es nulo al art. 39, impugnado por el mismo motivo, ya que no establece regulación sobre éstas zonas sino sobre el uso de vías ciclistas segregadas”.

En cambio (como expresa el FJ 10º), “el art. 16, sobre zonas peatonales, sólo establece una “prohibición general” de acceso circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos, posibilitando que otro precepto, art. 41, permita la circulación de vehículos (bicicletas) por éstas zonas. No respeta el concepto de zona peatonal establecido por la legislación estatal (art. 3, número 56 del anexo, art. 121 RGC), son nulos ambos preceptos”. Por el contrario, a tenor del FJ 11º “El art. 18 permite la circulación restringida de vehículos de los usuarios de las plazas de garaje incluidas en las zonas peatonales, además de los destinados a servicios. Del art. 23 LT resulta la posibilidad de excepciones a la prohibición de circular en las zonas peatonales: “en las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas”, posibilidad que puede englobar las excepciones que incluye el art. 18 de la Ordenanza, por lo que no es nulo”.

SÉPTIMO.- El art. 43 permite el uso del dominio público municipal para aparcar bicicletas, permitiendo que, en caso de que no estén disponibles aparcamientos específicos, sean “amarradas a árboles o elementos del mobiliario urbano”. Contradice, por una parte, el art. 39 LT que prohíbe estacionar vehículos (sin especificar ni excluir clases), entre otros casos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, que son los espacios donde normalmente se encuentran los árboles y el mobiliario urbano. Además, implica la atribución del uso del dominio público municipal, que claramente no es un uso común general (art. 75.1 y 76 del Reglamento de

Bienes de las Entidades Locales), sin respetar las normas generales de licencia o concesión que rigen según el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Es también nulo. Por las mismas razones es nula la segunda mitad del párrafo segundo del art. 48, que, con diferente redacción, permite ése tipo de estacionamiento.

Finalmente, expresa el FJ decimotercero de la Sentencia: “El párrafo segundo del art. 46 no es nulo. En ciertos casos (art. 23 LT), los vehículos pueden circular por las zonas peatonales, y éste artículo únicamente insiste en las normas de precaución necesaria para éstos supuestos”.

“Tercero.- Contra la referida sentencia por el Ayuntamiento de Sevilla se aducen tres motivos de casación que se fundamentan en el artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional: .por infracción de los artículos 137 y 140 de la Constitución, 4.1.a) y 25.2.b) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, en el particular en que atribuye a los municipios potestad reglamentaria, e infracción de la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de veintinueve de septiembre de dos mil tres y del Tribunal Constitucional 132/2001, sobre el alcance de dicha potestad reglamentaria -primer motivo-, .por vulneración de los artículos 93.2 y 121.5 del Real Decreto 1428/2003, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, así como la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de quince de julio de dos mil dos, sobre el alcance de la potestad normativa local en relación con el referido Reglamento -segundo motivo-, y .por conculcación del artículo 79 de la citada Ley de Bases de Régimen Local -tercer motivo-.

Estos motivos a su vez son idénticos a los planteados en el recurso 399/2009 por otra recurrente contra idéntica Ordenanza municipal y que dieron lugar a la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diez, luego reiterada en las sentencias de ocho de marzo de dos mil once, recursos de casación 4452/2009 y 6648/2009.

Cuarto.- La respuesta que demos al recurso no puede sino coincidir, en aras de la necesaria unidad de doctrina, y consiguiente seguridad jurídica, con la que hemos dado en nuestra sentencia de ocho de noviembre de 2010, resolutoria del recurso de casación 399/2009 y posteriormente ratificada por las sentencias de ocho de marzo de dos mil once, recursos de casación 4452/2009 y 6648/2009.

En síntesis, sostiene la Administración recurrente en el primero de sus motivos de casación, que la sentencia impugnada al declarar la nulidad parcial de la Ordenanza de Circulación, de Peatones y Ciclistas, sobre la base del artículo 93 del Reglamento de Circulación, ignora la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre las características propias y específicas de las Ordenanzas locales respecto del resto de normas de rango reglamentario; infringe los concretos y específicos títulos competenciales del Ayuntamiento en el ámbito de la ordenación del tráfico de personas y vehículos, atribuidos por norma legal, e infringe la autonomía local constitucionalmente reconocida y garantizada en el concreto ámbito sectorial de la ordenación del tráfico.

Y hemos ya ratificado el criterio sostenido por la Sala de instancia acudiendo a la Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, donde se autoriza al Gobierno para que, con sujeción a los principios y criterios que resultan de dichas bases, apruebe en el plazo de un año, un texto articulado, como “un instrumento normativo idóneo que permita revestir de rango legal las disposiciones en materia de circulación de vehículos, caracterizados al mismo tiempo por su importancia desde el punto de vista de los derechos individuales por su complejidad técnica ...”, expresamente dispone “como corolario inexcusable para la adopción de esta Norma, tendente a evitar o paliar, las innegables secuelas negativas del tráfico: la competencia exclusiva que otorga, en materia de tráfico de circulación de vehículos a motor, el artículo 149.1.21 de la Constitución”.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Constitucional -131/2001- que invoca la Administración local, hemos dicho, que es inaplicable al supuesto que analizamos, en cuanto versa sobre la suspensión temporal de una licencia de autorización impuesta por el Ayuntamiento de Madrid, y el voto particular que se formalizó en la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil uno, relativa a la habilitación legal para que los Ayuntamientos puedan tipificar mediante Ordenanza como infracción el sobrepasar el límite horario indicado por el comprobante -ORA- es intranscendente jurídicamente a efectos de reconocer una competencia exclusiva de la Corporación municipal para reglamentar sobre esta materia.

En consecuencia, este motivo debe ser desestimado, pues como además señala la Exposición de Motivos de la Ley 5/1997, "las competencias municipales en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor derivan de lo que al respecto prevén los artículos 25.2.b) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 7 y 38.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo."

Quinto.- En relación ya al segundo motivo de casación planteado, debe tenerse en cuenta que la sentencia recurrida anula los artículos 16, 40, 41 y 44 de la Ordenanza impugnada y parte del Anexo de ésta que define los itinerarios ciclistas señalizados en zonas peatonales como un "Espacio acondicionado para la circulación de bicicletas en una zona peatonal y que debe de disponer de señalización horizontal o vertical o ambas. En estos itinerarios, tiene preferencia el peatón ...", por considerar que tales itinerarios contradicen la definición del Anexo 56 del Real Decreto Legislativo 339/1990, "Zona peatonal: Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo." Esta premisa de la que parte el Tribunal "a quo" para anular los preceptos que hemos señalado es errónea, pues no podemos olvidar que según expresa la Exposición de Motivos de la Ordenanza, esta disposición, en atención a los cambios que se han producido en la ciudad en materia de movilidad con la ejecución de las vías ciclistas, tuvo por finalidad evitar las posibles fricciones que pudieran producirse entre usuarios de los carriles bici y peatones, delimitando así los derechos y obligaciones de ambos.

De esta forma, al acotar un espacio lateral o parte de las aceras que antes eran del exclusivo uso de los peatones para que puedan circular por un nuevo pasillo las bicicletas, no se conculcó con esta delimitación la zona peatonal, pues, aunque pueda quedar un poco reducida, en modo alguno significa que se deba compartir el paso de los peatones y el de los ciclistas, ya que para ello, se establece en los artículos anulados una zona específica para el carril-bici, que por ello, necesariamente deja de ser peatonal.

En consecuencia este motivo debe ser estimado al no infringir los preceptos anulados por la Sala los artículos 93.2 y 121.5 del Real Decreto 1428/2003, en cuanto que estos preceptos de la Ordenanza no se oponen, alteran o desvirtúan los preceptos del mencionado Reglamento.

Sexto.- La misma suerte estimatoria debe correr el tercer motivo de casación, que se sustenta en la conculcación de los artículos 79 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 39 del Real Decreto Legislativo 339/1990 y 75 y 76 del Real Decreto 1372/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de Entidades Locales.

En la sentencia de instancia hoy analizada únicamente se anula el artículo 43 y no se hace referencia a la segunda mitad del artículo 48, a pesar de que la recurrente realiza también consideración a este último precepto. Pero hemos dicho que estos preceptos"- que permiten asegurar o amarrar bicicletas a árboles o elementos del mobiliario urbano cuando no existan estacionamientos para el aparcamiento de bicicletas en las vías urbanas en un radio de cincuenta metros o se encontraran todas las plazas ocupadas, no vulneran los artículos invocados en este motivo casacional, pues la Corporación municipal como titular de los bienes de dominio público-artículo 79 de la Ley de Bases de Régimen Local excepcionalmente puede autorizar que se puedan estacionar las bicicletas en estos lugares públicos siempre y cuando no se perjudique la salud del árbol, ni impidan su perfecta visibilidad y siempre que no entorpezcan el paso de peatones", por lo que hemos de mantener esta consideración con respecto al artículo 43 de la Ordenanza anulado por la sentencia y desestimar el motivo.

Séptimo.- Por lo razonado y de conformidad con lo establecido en el artículo 95.2.d) de la Ley Jurisdiccional procede casar la sentencia impugnada y declarar ajustado a derecho el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sevilla, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, que aprobó la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la citada Ley Jurisdiccional, no procede que hagamos un especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso de casación, ni por las devengadas en la instancia.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

1º.- Ha lugar al recurso de casación 4817/2010 interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Sevilla contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, -con sede en Sevilla-, de fecha diez de junio de dos mil diez, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 829/2007-.

2º.- Casamos la sentencia recurrida y declaramos conforme a derecho el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Sevilla en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil siete, por el que se aprobó la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas.

3º Sin costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
Ricardo Enríquez Sancho.- Segundo Menéndez Pérez.- Enrique Lecumberri Martí.- Santiago Martínez-Vares García.- Celsa Pico Lorenzo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí, en audiencia pública celebrada en el día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.